

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de julio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700161716, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Por correo electrónico en archivo PDF" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"SOLICITO NOMBRE, AUTOR, AÑO Y COSTO APROXIMADO DE CADA UNA DE LAS OBRAS CON LAS QUE EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LUIS VIDEGARAY, PAGÓ A GRUPO HIGA PARTE DE SU CASA UBICADA EN MALINALCO, ESTADO DE MÉXICO. SOLICITO DETALLE DEL ORIGEN DE LAS OBRAS: LUGAR, FECHA Y PRECIO EN LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS Y/O NOMBRE DEL DONANTE Y FECHA DE ENTREGA, SI ES EL CASO" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizarán la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través del oficio No. DGDI/310/466/2016 de 20 de julio de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que parte de la información de solicitada se encuentra en el expediente de investigación DGDI/020/2015, el cual se encuentra disponible en versión pública, desde el pasado 21 de agosto de 2015, en la plataforma digital GOB.MX., de la Secretaría de la Función Pública, para consulta de cualquier persona, en fuente de acceso público, en la página de internet, <http://www.gob.mx/sfp/documentos/expedientes-investigacion-y-resolucion-sobre-conflicto-de-interes>, en la que, una vez que se despliegue la página, deberá identificar:

El expediente DGDI-EXP-020, que corresponde a la investigación sobre la compra de un inmueble por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

- TOMO I 001-162
- TOMO I 163-324
- TOMO I 325-445
- TOMO I 446-598
- TOMO I 590-644
- TOMO II 001-300
- TOMO II 301-604
- TOMO II 605-901
- TOMO II 902-1198
- TOMO II 1199-1509
- TOMO II 1510-1803
- TOMO II 1804-2110
- TOMO II 2111-2318
- ACUERDO-DGDI-EXP-020-2015

Asimismo, la unidad administrativa manifestó que la información que nos ocupa, se encuentra en el apartado del TOMO I 001-162, disponible en formato PDF, visible en las fojas 117 y 118 del ANEXO 4, en el vínculo electrónico <http://200.33.31.160/020/TOMO%20I%20FOJAS%201-162.pdf>.



Ahora bien, la unidad administrativa señaló que no es posible acceder a la versión íntegra de los documentos visibles a fojas 117 y 118 del archivo en formato en PDF consultable en <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, por corresponder a información confidencial relativa al patrimonio del servidor público (montos de bienes muebles e inmuebles), a nombre y firma de particulares que fue integrada en el expediente DGGI/020/2015.

En este sentido, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones abundó en que la información precisada corresponde a datos personales que encuadra en los supuestos de información confidencial, mismos que para su difusión se requiere obtener el consentimiento del titular de la información, tal como lo dispusieron los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; para mayor referencia, el ANEXO 4, se visualiza en el vínculo electrónico antes citado, en el que fueron testados los datos que encuadran en los supuestos previstos en los artículos 18, fracción II y 21, del ordenamiento antes señalado, aún vigentes de conformidad con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de mayo de 2016, por lo que no es posible difundir, distribuir o comercializar los datos personales que requiere el particular, en tanto no existe el consentimiento expreso de los individuos titulares de los mismos, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 117, del ordenamiento legal antes mencionado, sin embargo no cuenta con el consentimiento expreso de los particulares titulares de la misma.

Por otro lado, la unidad administrativa en manifestó que los datos de las obras requeridos en la solicitud de información que nos ocupa, constituyen el patrimonio del servidor público LUIS VIDEGARAY CASO, involucrado en el expediente DGGI/020/2015; información que se encuentra en la declaración de situación patrimonial, de fecha 31 de mayo de 2011, disponible en versión pública, en formato PDF, visible en las fojas 637 a la 644, del Tomo I, del expediente citado, en el vínculo electrónico <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%20590-644.pdf>; en dicha versión pública, se testaron entre otros datos, los relativos al patrimonio del declarante, por ser datos confidenciales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; para mayor referencia, se anexa al presente, copia simple del documento en cuestión en versión pública, tal y como se visualiza en el vínculo electrónico antes citado; en consecuencia, esta Dirección General no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales que nos ocupan, *sine qua non* haya mediado el consentimiento expreso de los individuos titulares de los mismos, en correlación con lo previsto en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual modo, en lo relativo a "...SOLICITO DETALLE DEL ORIGEN DE LAS OBRAS: LUGAR, FECHA Y PRECIO EN LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS Y/O NOMBRE DEL DONANTE Y FECHA DE ENTREGA, SI ES EL CASO. <..." (sic), la citada Dirección General precisó, que de las constancias que integran el expediente administrativo de investigación DGGI/020/2015, no se advierte que dicha información se encuentre en el mismo; además, el referido expediente, es el único que se ha radicado en esa Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el que se haya investigado al servidor público LUIS VIDEGARAY CASO, por lo cual, no existe en los archivos físicos de esta unidad administrativa, la información solicitada en los términos antes mencionados.

No obstante lo anterior, dentro del multicitado expediente de investigación DGGI/020/2015, se encuentra integrado el escrito, fechado el 12 de junio de 2015, signado por el servidor público LUIS VIDEGARAY CASO, específicamente en la foja 50, en el que señaló lo siguiente:



"...Respecto de la cantidad de \$642,880.00 (Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta pesos M.N. 00/100) pagado por concepto de adelanto en los términos de la cláusula SEGUNDA inciso "A" del contrato privado de compraventa de fecha 10 de octubre de 2012, así como el capital en cantidad de \$255,771.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Un Pesos M.N.00/100) cubierto de Noviembre de 2012 a Noviembre de 2013 y los intereses devengados de noviembre de 2012 a enero de 2014 por un total de \$446,065.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cinco Pesos M.N. 00/100), que representan la cantidad de \$1'344,716 (Un millón Trescientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Dieciséis Pesos M.N. 00/100), fueron pagados por el producto del valor de tres obras pictóricas de mi propiedad, recibidas como regalo hace varios años, con motivo de mi onomástico, cuya propiedad manifesté en mis diversas declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de los cargos públicos que eh ocupado..." (sic).

Asimismo, la Dirección General señaló, que el escrito antes mencionado, cuya versión pública se ubica en las fojas 45 a la 56, del Tomo I, del expediente que nos ocupa, disponible en formato PDF, con el vínculo electrónico <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, es la única información que pudiera relacionarse con la solicitud del peticionario referente al origen de las obras, sin embargo, al tratarse de datos que forman parte del patrimonio del servidor público involucrado, que se encuentran registrados en sus declaraciones patrimoniales, es requisito indispensable que el propio declarante, es decir, el C. LUIS VIDEGARAY CASO, otorgue su autorización para la publicitación de esos datos, como lo dispone el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

IV.- Que por oficio No. DG/311/606/2016 de 4 de agosto de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que la información patrimonial del citado servidor público, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición del público en la página www.servidorespublicos.gob.mx, a la cual podrá acceder a la búsqueda de la manera siguiente:

- a) Por Registro Federal de Contribuyentes, o
- b) Por nombre(s) y apellido(s)

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, , 113, fracción I, 140, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 113, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en lo que refiere a la información patrimonial del citado servidor público comunica al particular lo relativo que la información patrimonial que en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, presentó el servidor público de su interés esta disponible conforme lo señalado en el Resultando IV, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y se remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala que no es posible acceder a la versión íntegra de los documentos visibles a fojas 117 y 118 del archivo en formato en PDF consultable en <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, por corresponder a información confidencial relativa al patrimonio del servidor público (montos de bienes muebles e inmuebles), por corresponder a información confidencial relativa al patrimonio del servidor público (montos de bienes muebles e inmuebles), a nombre y firma de particulares que fue integrada en el expediente DGDI/020/2015, toda vez que la información que está testada en dicho documento corresponde a datos personales relativos a información confidencial, mismos que para su difusión se requiere obtener el consentimiento del titular de la información, tal como lo dispone el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo no cuenta con el consentimiento expreso de los particulares titulares éstos.

A fin de abundar en los razonamientos expuesto por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, destaca que si bien uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...].”

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Considerando los razonamientos expuestos, es de señalar que la información que fue testada en las fojas 117 y 118 del archivo en formato en PDF consultable en <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, que integra el expediente DGDI/020/2015, corresponde a la que identifica el patrimonio de un servidor público (montos de bienes muebles e inmuebles), así como el nombre y firma de particulares, por lo que en términos del Quinto, Décimo, Undécimo y Duodécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los servidores públicos de la Administración Pública Federal están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizarla integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a fin de garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento y evitar la transmisión de éstos cuando no se cuente con el consentimiento de su Titular, como a continuación se inserta:

Lineamientos de Protección de Datos Personales

Quinto. En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

...

Décimo. Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizarla integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Undécimo. Los datos personales serán debidamente custodiados y los Responsables, Encargados y Usuarios deberán garantizar el manejo cuidadoso en su tratamiento.

Duodécimo. Toda transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto en el Lineamiento Vigésimo segundo".

De la citada normatividad, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones está obligada a garantizar la confidencialidad de los datos personales contenidos en los folios 117 y 118, del interés del particular, máxime cuando no cuenta con el consentimiento expreso del titular de éstos.

Asimismo, considerando que el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que la confidencial de los datos personales de una persona física no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, es que existen un impedimento legal para poner a disposición la información como la solicita el particular.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto a la confidencialidad de datos relacionados con el patrimonio de un servidor público, así como del nombre y firma de particulares, contenidos en las fojas 117 y 118 del archivo en formato en PDF consultable en <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, que integra el expediente DGDI/020/2015.

No se omite señalar que en la Resolución recaída al RDA 3612/16 de 23 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, analizó la confidencialidad de los datos personales contenidos en el expediente DGDI/020/2015 solicitado en el folio de acceso a la información 0002700102915, por lo que, a la presente resolución se acompaña la citada resolución, así como los oficios CI-SPF.-1522/2015 y CI-SFP.-1886/2015, que contienen las resoluciones mediante las cuales el otrora Comité de Información de esta Secretaría de Estado confirmó la confidencialidad de los datos personales que nos ocupan, mismas que se remitirán por internet en el INFOMEX, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 129 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- Por último, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señaló la inexistencia de lo relativo a "...**SOLICITO DETALLE DEL ORIGEN DE LAS OBRAS: LUGAR, FECHA Y PRECIO EN LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS Y/O NOMBRE DEL DONANTE Y FECHA DE ENTREGA, SI ES EL CASO. <...>**" (sic), conforme a lo manifestado en el Resultado III, párrafos séptimo a noveno, de esta determinación, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones por el artículo 50 bis, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a ésta: "ordenar y practicar de oficio o a partir de queja o denuncia, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de inspección o auditorías, así como los operativos específicos de verificación que se requieran; y actuar, igualmente, en las investigaciones que se atraigan para ser conocidas directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular", no obstante, precisó, que de las constancias que integran el expediente administrativo de investigación DGDI/020/2015, no se advierte que dicha información se encuentre en el mismo; además, el referido expediente, es el único que se ha radicado en esa Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el que se haya investigado al servidor público LUIS VIDEGARAY CASO, por lo cual, no existe en los archivos físicos de esta unidad administrativa, la información solicitada en los términos antes mencionados, por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

De igual modo, en lo relativo a "...**SOLICITO DETALLE DEL ORIGEN DE LAS OBRAS: LUGAR, FECHA Y PRECIO EN LAS QUE FUERON ADQUIRIDAS Y/O NOMBRE DEL DONANTE Y FECHA DE ENTREGA, SI ES EL CASO. <...>**" (sic), la citada Dirección General precisó, que de las constancias que integran el expediente administrativo de investigación DGDI/020/2015, no se advierte que dicha información se encuentre en el mismo; además, el referido expediente, es el único que se ha radicado en esa Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el que se haya investigado al servidor público LUIS VIDEGARAY CASO, por lo cual, no existe en los archivos físicos de esta unidad administrativa, la información solicitada en los términos antes mencionados.

No obstante lo anterior, dentro del multicitado expediente de investigación DGDI/020/2015, se encuentra integrado el escrito, fechado el 12 de junio de 2015, signado por el servidor público LUIS VIDEGARAY CASO, específicamente en la foja 50, en el que señaló lo siguiente:

"...Respecto de la cantidad de \$642,880.00 (Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta pesos M.N. 00/100) pagado por concepto de adelanto en los términos de la cláusula SEGUNDA inciso "A" del contrato privado de compraventa de fecha 10 de octubre de 2012, así como el capital en cantidad de \$255,771.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Un Pesos M.N.00/100) cubierto de Noviembre de 2012 a Noviembre de 2013 y los intereses devengados de noviembre de 2012 a enero de 2014 por un total de \$446,065.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cinco Pesos M.N. 00/100), que representan la cantidad de \$1'344,716 (Un millón Trescientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Dieciséis Pesos M.N. 00/100), **fueron pagados por el producto del valor de tres obras pictóricas de mi propiedad, recibidas como regalo hace varios años, con motivo de mi onomástico, cuya propiedad manifesté en mis diversas declaraciones patrimoniales presentadas con motivo de los cargos públicos que éh ocupado...**" (sic).

Asimismo, la Dirección General señaló, que el escrito antes mencionado, cuya versión pública se ubica en las fojas 45 a la 56, del Tomo I, del expediente que nos ocupa, disponible en formato PDF, con el vínculo electrónico <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, es la única información que pudiera relacionarse con la solicitud del peticionario referente al origen de las obras, sin embargo, al tratarse de datos que forman parte del patrimonio del servidor público involucrado, que se

encuentran registrados en sus declaraciones patrimoniales, es requisito indispensable que el propio declarante, es decir, el C. LUIS VIDEGARAY CASO, otorgue su autorización para la publicitación de esos datos, como lo dispone el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente al precisar que el expediente DGGI/020/2015, es el único que se ha radicado en esa Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en donde se haya investigado al servidor público del interés del peticionario, por lo cual, no existe en los archivos físicos de esta unidad administrativa, la información solicitada en los términos antes mencionados, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director General de Denuncias e Investigaciones, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haberse realizado una búsqueda exhaustiva, que generaron la inexistencia, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Por otro lado, se confirma la confidencialidad de los datos personales comunicados por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por lo que no es posible poner a disposición del particular la versión íntegra de la información requerida, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

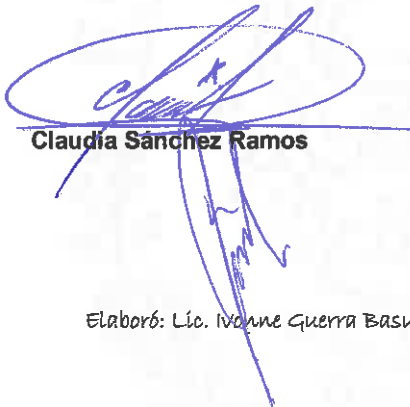
TERCERO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de una parte de la información, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto, de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

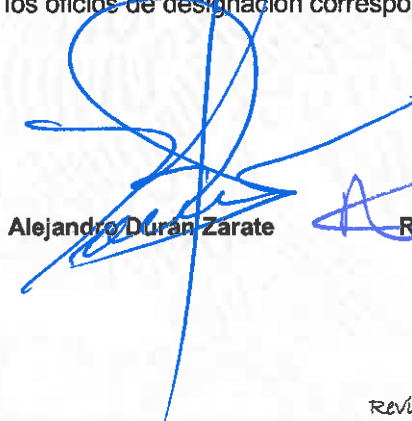
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.